



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

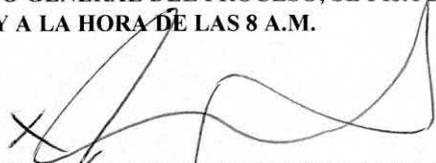
TRASLADO No. **025**

Fecha: **06/08/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2016 00135 00</b>	Ejecutivo Singular	INTEROC S.A. SUCURSAL COLOMBIA	BAYONAGRO S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	10/08/2020	12/08/2020
68001 31 03 002 <b>2019 00091 00</b>	Verbal	LUZ MARINA ISAZA CASAS	JORGE ANDRES REYES OSMA	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	10/08/2020	14/08/2020
68001 31 03 002 <b>2019 00285 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIAN ANDRES QUINTERO AZUERO	Traslado (Art. 110 CGP)	10/08/2020	12/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/08/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**

**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Ciudad.

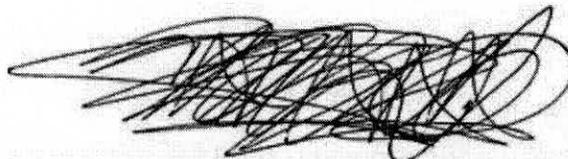
REF. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No.2016-00135 de INTEROC S.A. SUCURSAL COLOMBIA en contra de CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ y OTROS.

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO** identificado como aparece bajo la firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por medio del presente me permito allegar en un (01) folio, la liquidación del crédito.

Loanterior de conformidad con lo dispuesto en el num. 1 artículo 446 del C.G.P.

Anexo: lo enunciado.

Atentamente,



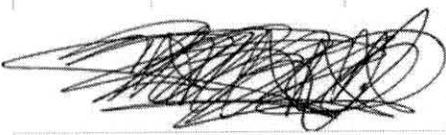
**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**

C.C No 11.348.611 de Zipaquirá

T.P No 98.785 del C.S.J.

# DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

## ABOGADO

LIQUIDACION DE CREDITO								
Proceso Ejecutivo Singular Mayor Cuantía		<b>No.2016-00135</b>						
Demandante:		INTEROC S.A. SUCURSAL COLOMBIA						
Demandado:		CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ y OTROS.						
Desde		30/12/2014						
Hasta		24/07/2020						
Mes	Capital	Interés Efectivo Anual	Interés Moratorio Efectivo anual	Interés Moratorio Efectivo Mensual	Interés Moratorio Efectivo Diario	Cant. meses	Cant. días	Valor total
30/12/2014	\$ 1.420.000,00	19,17	28,76%	2,13%	0,0702%		2	\$1.994,55
Ene-2015	\$ 17.000.000,00	19,21	28,82%	2,13%	0,0704%	66	24	\$24.213.473,90
Feb-2015	\$ 20.000.000,00	19,21	28,82%	2,13%	0,0704%	65	24	\$28.059.944,25
Mar-2015	\$ 3.000.000,00	19,21	28,82%	2,13%	0,0704%	63	24	\$4.081.042,95
Abr-2015	\$ 3.000.000,00	19,37	29,06%	2,15%	0,0709%	62	24	\$4.046.910,44
May-2015	\$ 3.000.000,00	19,37	29,06%	2,15%	0,0709%	61	24	\$3.982.460,79
Jun-2015	\$ 3.000.000,00	19,37	29,06%	2,15%	0,0709%	60	24	\$3.918.011,13
Jul-2015	\$ 18.000.000,00	19,26	28,89%	2,14%	0,0705%	59	24	\$23.004.184,53
Agt-2015	\$ 30.000.000,00	19,26	28,89%	2,14%	0,0705%	58	24	\$37.699.077,89
Sep-2015	\$ 25.000.000,00	19,26	28,89%	2,14%	0,0705%	57	24	\$30.881.540,18
<b>Total intereses moratorios</b>								<b>\$159.888.640,61</b>
<b>CAPITAL</b>	\$ 123.420.000,00							
<b>% Mora</b>	\$159.888.640,61	Del 30/dic/2014 al 24/jul/2020						
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 283.308.640,61</b>							
Son: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 61/100 ML.								
								
<b>DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO</b> C.C No 11.348.611 de Zipaquirá T.P No 98.785 del C.S.J.								

66

**JHON JAIRO FLOREZ LAMUS**  
Abogado

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga

**Ref. Verbal de LUZ MARINA ISAZA CASAS contra JORGE ANDRES REYES OSMA.**

**Rad. 2019-091**

JHON JAIRO FLOREZ LAMUS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 167.011 del C.S.J., identificado con cedula de ciudadanía No. 91.531.642, con domicilio en Bucaramanga, obrando como apoderado judicial del ejecutado **JORGE ANDRES REYES OSMA** (conforme a poder presentado en su despacho el día 3 de marzo de 2020), quien es mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.684.579, con domicilio en Floridablanca, teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de marzo de 2020 emitido por éste Despacho (notificado en estados el día 3 de julio de 2020); mediante el presente escrito me permito **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierta la escritura pública en cita; **NO** es cierto que se adeuden \$80.000.000 y que se haya pactado en la escritura un interés del 2%.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierto el valor de la escritura; **NO** es cierto que se haya celebrado por ese valor a efectos tributarios; **NO** es cierto que dicha escritura haya sido respaldada con 3 títulos, pues, el suscrito al revisar la copia de los títulos valores arribados al plenario, se advierte que uno de ellos se encuentra a nombre de una tercera persona; situaciones que se derivan de plasmarse los hechos al acomodo de la parte demandante alejado de la realidad como se explicara posteriormente.

DIRECCION: CALLE 41 # 28 – 14 Edificio Chalo Bucaramanga  
CELULAR: 3023428898  
DIRECCION ELECTRONICA: stromblin@hotmail.com

1

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO:** La obligación fue satisfecha con la entrega de algunos títulos valores, conllevándose su pago.

No es cierto que se haya interpuesto inicialmente demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, pues la parte demandante busca nuevamente tergiversar la realidad, la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual fue inadmitida (auto del 21 de febrero de 2014) y posteriormente rechazada por cuantía (tal y como puede observarse a folio 4 de la sentencia anticipada allegada con la demanda, dictada por el Juzgado de Floridablanca), pues parece ser, que es práctica del demandante siempre incrementar a su acomodo la cuantía para que caiga su reparto en los Juzgados del Circuito.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO;** El señor JORGE ANDRES REYES OSMA no se acercó a la oficina a pedir suspensiones, esperas, y mucho menos el demandante accedió a ello; al revisarse las actuaciones judiciales anteriores se otea que nunca se pidió por la ejecutante suspensión del proceso, por lo que no es cierto que el demandante haya accedido a los supuestos pedidos de mi representado.

Este es un hecho muy ambiguo, no se dan fechas de las supuestas visitas, pues según el relato se infiere que supuestamente fueron varias visitas; ahora, si se revisa la sentencia anticipada emitida en sede del Juzgado de Floridablanca, en ella se hizo una narración juiciosa del acontecer procesal, y se evidencia que la parte ejecutante siempre estuvo moviendo el proceso; **sin embargo, estos argumentos resultan una inanición dentro de la presente actuación y conllevaría discusiones bizantinas, pues el suscrito estructura la presente defensa en el fenómeno jurídico de la prescripción.**

**AL HECHO QUINTO: NO ME CONTA:** El suscrito no actué como abogado dentro de aquella actuación, sin embargo, si así se dijo en la sentencia anticipada muy seguramente fue así; me atengo a lo que resulte probado.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONTA:** El suscrito no actué como abogado dentro de aquella actuación, sin embargo, si así se dijo en la sentencia anticipada muy seguramente fue así; me atengo a lo que resulte probado.

67

**JHON JAIRO FLOREZ LAMUS**  
Abogado

Al parecer éste hecho está incompleto, faltó mencionar por la parte demandante que la demanda fue iniciada en un Juzgado que no correspondía, además, en éste hecho se mencionó que el apoderado había solicitado insistentemente el citatorio para notificar al demandado, sin embargo, olvida mencionar que la ley vigente de aquella época exigía el envío directo del citatorio por el interesado.

Igualmente, se menciona que se solicitó insistentemente la notificación por emplazamiento, sin embargo, se olvida mencionar que el ejecutante conocía el lugar de residencia del ejecutado, y que a más, la parte ejecutada para el día 2 de diciembre de 2016 continuaba solicitando autorización para realizar el emplazamiento, siendo que el despacho desde 8 meses antes, esto es, desde el día 21 de abril de 2016 ya lo había decretado, y que esta razón fue una razón de más por el Juzgado para declarar la prescripción.

Colofón de lo anterior, en la parte final de este hecho, la parte demandante continúa aduciendo que no hubo prescripción, siendo que dicha situación ya fue definida por un Juez de la Republica e hizo tránsito a cosa juzgada.

**AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.**

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE:** Es cierto que existió una solicitud de audiencia de conciliación prejudicial; Es cierto que se declaró fallida; No es cierto que en ella se haya solicitado el reconocimiento de una obligación civil, pues al revisarse la constancia de no conciliación arribada con la demanda, se evidencia que allí se estaba pidiendo era el reconocimiento de una obligación natural.

**A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO TAJANTEMENTE** a cada una de las pretensiones incorporadas en la demanda propuesta por la parte demandante.

**FRENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION:** No puede pretenderse el pago de una obligación que se haya extinguida; primeramente, es evidente que los títulos valores con los que se realizó el

DIRECCION: CALLE 41 # 28 – 14 Edificio Chalo Bucaramanga  
CELULAR: 3023428898  
DIRECCION ELECTRONICA: stromblin@hotmail.com

3

pago se encuentran prescritos; lo segundo, el demandante tenía acción contra mi prohijado de acuerdo con el inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio, la cual también dejó vencer; Lo tercero, existe un título valor que no es de propiedad de la demandante pues el beneficiario es un tercero, y se desconoce que ocurrió con dicho título, pues en el traslado solo se allegó copia de los títulos por el frente, desconociéndose dicha información por el suscrito; Lo cuarto, la obligación quedó extinguida por disposición de la ley.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSION:** No es procedente el reconocimiento del interés, pues NO nos encontramos en un proceso declarativo y no un ejecutivo.

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSION:** Me opongo, y contrario a ello, solicito sea condenada en costas la parte demandante.

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1. LA OBLIGACION SE HAYA EXTINGUIDA - TITULOS VALORES SE ENCUENTRAN PRESCRITOS:

Dentro de la presente actuación, sumariamente se encuentra acreditado el pago de la obligación con títulos valores; al respecto, se tiene que, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 882 del Código de Comercio:

*"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa..."*

Razón suficiente para advertirse, que la obligación actualmente se encuentra extinguida; dejándose claro, que la demandante buscó en audiencia de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige esta clase de procesos, revivir un supuesta deuda que ya fue extinta, bajo la figura jurídica que se denominó en notaria obligación natural.

**2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ANTE TÍTULOS VALORES PRESCRITOS:**

Nuestra legislación establece una forma o "remedio" que tiene el acreedor para hacer valer sus derechos cuando los títulos valores se encuentran prescritos; dicho saneamiento se encuentra regulado en el inciso 3 del Código de Comercio en donde se dijo:

*"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."*

Siendo así, se tiene que la obligación fue extinguida, e igualmente, se configuro el fenómeno jurídico de la prescripción; los títulos valores aportados en copia al plenario, permiten evidenciar que se hicieron exigibles el día 12 de febrero de 2013, contando con tiempo suficiente el demandante para acudir a la jurisdicción (3 años), los cuales vencieron el 12 de febrero de 2016; por lo tanto, únicamente tenían hasta el 12 de febrero de 2017 para iniciar la presente actuación. Por lo dicho, téngase en cuenta que ésta actuación únicamente ha sido iniciada hasta el año 2019, habiéndose superado exageradamente el tiempo consagrado en la norma.

Ahora bien, igualmente, la audiencia de conciliación prejudicial en derecho no interrumpe término dentro de ésta actuación, pues fue radicada en Notaria cuando ya se había vencido la oportunidad para hacer valer su supuesto derecho.

**3. TÍTULO VALOR NO GIRADO A FAVOR DE SUPUESTO TENEDOR LEGÍTIMO:**

De un simple análisis que se haga de la copia de los títulos valores arribados a esta actuación, se puede afirmar que existe una letra que no es de propiedad de la aquí demandante.

**MEDIOS DE PRUEBA**

DIRECCION: CALLE 41 # 28 – 14 Edificio Chalo Bucaramanga  
CELULAR: 3023428898  
DIRECCION ELECTRONICA: stromblin@hotmail.com

5

El suscrito solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

No se pedirá prueba alguna, por cuanto el litigio se trata de asuntos de puro derecho.

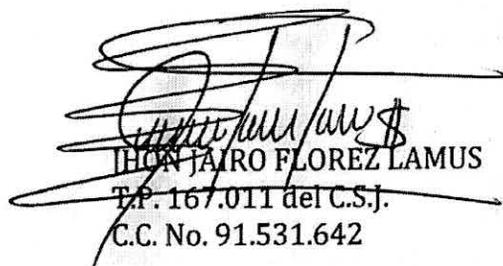
### NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones tal y como quedo en el escrito de la demanda.

La parte demandada JORGE ANDRES REYES OSMA, recibe notificaciones en su lugar de residencia, ubicada en la carrera 21 No. 36-86 apartamento 301 torre 1 Conjunto Torres del Club de Floridablanca; correo electrónico: drjorgereyes@hotmail.com

El suscrito en la calle 41 # 28 - 14, Edificio Chalo de Bucaramanga; Celular: 3023428898; correo electrónico: stromblin@hotmail.com

Con todo respeto;



JHON JAIRO FLOREZ LAMUS  
E.P. 167.011 del C.S.J.  
C.C. No. 91.531.642

**JULIAN SERRANO SILVA**  
**ABOGADO**

CALLE 54 No. 36-28  
Tels: 6575682-6575683  
Bucaramanga

Bucaramanga, julio 01 de 2020.

Señor(a)

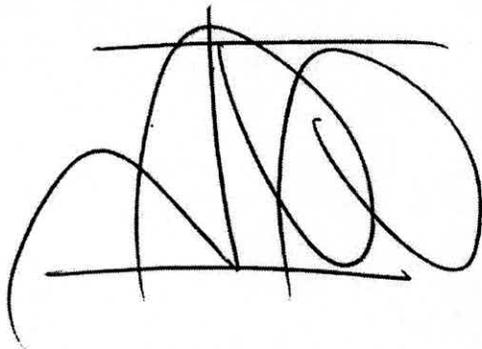
JUEZ **SEGUNDO** CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO **No. 2019/00285** DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA FABIAN ANDRES QUINTERO AZUERO.

JULIAN SERRANO SILVA, abogado, portador de la tarjeta profesional número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente por medio del presente escrito me permito **adjuntar la liquidación del crédito** correspondiente al pagaré desmaterializado No. 132208636807.

*Sírvase correr traslado a la misma.*

Del señor Juez,



JULIAN SERRANO SILVA  
C.C. No. 91.256.424 de Bucaramanga  
T.P. No. 60.999 del C.S.J

MS0245

## LIQUIDACION DEL CREDITO - PAGARÉ No. 132208636807

**FABIAN ANDRES QUINTERO AZUERO C.C 91.537.762**

INTERESES CORRIENTES DESDE 02/04/2019-05/11/2019 A LA TASA 12,00% E.A

<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 10.118.078,00</b>	
<b>CAPITAL \$</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>Interes Diario %</b>	<b>Tasa Acumulada Mensual %</b>	<b>DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES \$</b>	<b>TASA MAXIMA E.A. %</b>
\$ 120.335.996,77	14-nov-19	30-nov-19	0,050	1,50	17	\$ 1.022.855,97	18
\$ 120.335.996,77	01-dic-19	30-dic-19	0,050	1,50	30	\$ 1.805.039,95	18
\$ 120.335.996,77	01-ene-20	20-ene-20	0,050	1,50	20	\$ 1.203.359,97	18
<b>INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 4.031.255,89</b>	
<b>INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE 02/04/2019-05/11/2019</b>						<b>\$ 10.118.078,00</b>	
<b>ABONO REALIZADO EL 20 DE ENERO DE 2020</b>						<b>\$ 1.680.000,00</b>	
<b>SALDO DE INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 8.438.078,00</b>	
\$ 120.335.996,77	21-ene-20	30-ene-20	0,050	1,50	10	\$ 601.679,98	18
\$ 120.335.996,77	01-feb-20	28-feb-20	0,050	1,50	28	\$ 1.684.703,95	18
\$ 120.335.996,77	01-mar-20	30-mar-20	0,050	1,50	30	\$ 1.805.039,95	18
\$ 120.335.996,77	01-abr-20	30-abr-20	0,050	1,50	30	\$ 1.805.039,95	18
\$ 120.335.996,77	01-may-20	30-may-20	0,050	1,50	30	\$ 1.805.039,95	18
\$ 120.335.996,77	01-jun-20	30-jun-20	0,050	1,50	30	\$ 1.805.039,95	18
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 13.537.799,64</b>	
<b>TOTAL INTERESES CAUSADOS</b>						<b>\$ 8.438.078,00</b>	
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 120.335.996,77</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>						<b>\$ 142.311.874,41</b>	

**SON:**

**CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS  
CON 41/100 MONEDA CORRIENTE**